



Procedimiento N°: A/00070/2013

RESOLUCIÓN: R/00832/2013

En el procedimiento A/00070/2013, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **Dña. D.D.D.**, vista la denuncia presentada por **C.C.C.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 26 de abril de 2012 tiene entrada en esta Agencia un escrito de la delegación del Gobierno en Extremadura en el que se remite acta de inspección de la B.P.S.C. – SEGURIDAD PRIVADA de la Comisaría provincial de Badajoz y denuncia de D. **C.C.C.** (en adelante el denunciante) por la existencia de cámaras de videovigilancia en la vivienda ubicada en la finca paraje **A.A.A.)** propiedad de **Dña. D.D.D.** (en adelante la denunciada).

En su escrito la Policía pone de manifiesto que una vez visualizadas las imágenes de las cámaras del CCTV en el monitor existente no se observa que capten espacio público al tratarse de una finca rústica, poniendo de manifiesto los siguientes aspectos:

- Existen cuatro cámaras en el domicilio inspeccionado.
- Las cámaras no se encuentran conectadas con central receptora de alarmas, se ubican en la fachada (una cámara en zona central), esquina de la fachada (2 cámaras) y una cuarta cámara en la fachada lateral.
- El monitor sobre el que se visualizan las imágenes se ubica en la cochera de la vivienda.
- Las cámaras captan imágenes del acceso a la finca y las imágenes de los espacios públicos que se visualizan no permiten identificar a las personas.
- Las imágenes se graban en un videograbador digital que se ubica en el interior de la vivienda. Existe solicitud de inscripción de fichero en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos a nombre de D. **E.E.E.**
- Existe distintivo informativo en lugar visible en cada uno de los accesos a las zonas vigiladas, en el que se menciona la finalidad para la que se tratan los datos, zona videovigilada, se hace mención a la LO 15/1999, de Protección De Datos y en los que no se identifica al responsable ante quien se pueden ejercer los derechos los afectados.

El denunciante manifiesta que la denunciada graba imágenes tanto de su propiedad como de su persona y su familia sin que exista cartel que indique que se está ante una instalación de videovigilancia, aporta fotografías de las cámaras denunciadas.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, a través del citado sistema de videovigilancia, cumple las condiciones que impone la citada normativa.



TERCERO: Con fecha 3 de agosto de 2012 se solicita información a la denunciada sin que conste respuesta a la misma en el expediente de referencia E/04228/2012.

En fecha 29 de enero de 2013 D. **E.E.E.** informa al inspector que suscribe que el motivo de la instalación de las cámaras instaladas en la vivienda de sus padres es el conflicto que tienen con el vecino colindante quien arroja residuos y basura a la propiedad de sus padres lo que ha motivado la construcción de un muro medianero que impide que las cámaras capten la propiedad de la vivienda colindante.

Con fecha 1 de marzo de 2013 se requiere la colaboración de la Guardia Civil teniendo entrada en esta Agencia en fecha 12 de marzo de 2013 escrito de respuesta en el que se pone de manifiesto:

- La finca rústica propiedad de la denunciada sita en **B.B.B.)** dispone de carteles de zona videovigilada emplazados en:
 - o Muro principal del vallado perimetral.
 - o Pared de nave agrícola edificada a unos 20 metros de la casa de campo y junto al camino de acceso a la finca.
 - o Sobre un poste en el interior del recinto y próximo a la casa.

Los carteles indican como responsable el nombre de la empresa de seguridad **IESEGURIDAD** y número de teléfono de contacto **F.F.F.**.

- En el interior de la finca existen un total de cuatro cámaras:
 - o Cámara número 1: capta la piscina de la vivienda.
 - o Cámara número 2: en la parte superior izquierda de la fachada principal que no dispone de imagen nítica.
 - o Cámara número 3: capta imágenes de la parte trasera de la finca.
 - o Cámara número 4: capta imágenes del pasillo entre las edificaciones.
- Adjunta documento de fecha 13 de octubre de 2011 relativo a la solicitud de inscripción de fichero denominado "**VIGILANCIA CHALET**" firmado por D. **E.E.E.**.
- No se localiza fichero inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos cuyo titular sea la denunciada o D. **E.E.E.**.

Con fecha 13 de marzo de 2013 el inspector que suscribe en conversación telefónica con el **COMANDANTE DE PUESTO DE LA GUARDIA CIVIL DE LOBÓN** es informado que la denunciada, en el lugar donde se encuentran las cámaras instaladas, dispone de una finca rústica con dos edificaciones de su propiedad, que no existe ninguna otra construcción en las inmediaciones y que la finca dispone de un vallado que se encuentra en construcción sin que se haya concluido el cerramiento del recinto.

Con fecha 13 de marzo de 2013 el inspector que suscribe es informado por el responsable del Registro General de Ficheros Privados de la Agencia Española de Protección de Datos que no obra constancia de la recepción de la hoja de solicitud firmada relativa a la inscripción de fichero de fecha 13 de octubre de 2011 en la que el titular del fichero sea D. **E.E.E.** o bien la misma fue remitida fuera de plazo.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha de 26 de abril de 2012 tiene entrada en esta Agencia un escrito de la delegación del Gobierno en Extremadura en el que se remite acta de inspección de la B.P.S.C. – SEGURIDAD PRIVADA de la Comisaría provincial de Badajoz y denuncia de D. **C.C.C.** (en adelante el denunciante) por la existencia de cámaras de videovigilancia en la vivienda ubicada en la finca paraje **A.A.A.)** propiedad de Dña. **D.D.D.** (en adelante la denunciada).

En su escrito la Policía pone de manifiesto que una vez visualizadas las imágenes de las cámaras del CCTV en el monitor existente no se observa que capten espacio público al tratarse de una finca rústica, poniendo de manifiesto los siguientes aspectos:

- Existen cuatro cámaras en el domicilio inspeccionado.
- Las cámaras no se encuentran conectadas con central receptora de alarmas, se ubican en la fachada (una cámara en zona central), esquina de la fachada (2 cámaras) y una cuarta cámara en la fachada lateral.
- El monitor sobre el que se visualizan las imágenes se ubica en la cochera de la vivienda.
- Las cámaras captan imágenes del acceso a la finca y las imágenes de los espacios públicos que se visualizan no permiten identificar a las personas.
- Las imágenes se graban en un videograbador digital que se ubica en el interior de la vivienda. Existe solicitud de inscripción de fichero en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos a nombre de D. **E.E.E.**
- Existe distintivo informativo en lugar visible en cada uno de los accesos a las zonas vigiladas, en el que se menciona la finalidad para la que se tratan los datos, zona videovigilada, se hace mención a la LO 15/1999, de Protección De Datos y en los que no se identifica al responsable ante quien se pueden ejercer los derechos los afectados.

El denunciante manifiesta que la denunciada graba imágenes tanto de su propiedad como de su persona y su familia sin que exista cartel que indique que se está ante una instalación de videovigilancia, aporta fotografías de las cámaras denunciadas.

SEGUNDO: El titular de la vivienda en la que constan instaladas las cámaras es Dña. **D.D.D.**

TERCERO: Consta que en la vivienda denunciada existen carteles informando de la presencia de las cámaras, pero en los que no consta quien es el responsable del sistema de video vigilancia ante el que ejercitar los derechos reconocidos en los arts 15 y siguientes de la LOPD y/o hojas informativas conteniendo la información que se especifica en la citada normativa, infringiendo, por tanto, lo dispuesto en los artículos 5 de la LOPD y 3 de la Instrucción 1/2006, al carecer de distintivos informativos en los que se informe de la presencia de las cámaras y en los que se informe de la persona o entidad ante la que ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD.

CUARTO: Consta que el sistema de videocámaras graba las imágenes captadas, creándose un fichero de datos personales, cuya inscripción en el Registro General de



Protección de Datos no consta que se haya producido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre



circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

En el caso que nos ocupa, la vivienda titularidad de la persona denunciada **Dña. D.D.D.** dispone de un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el titular de la vivienda donde se encuentran



instaladas las videocámaras, **Dña. D.D.D.** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento

IV

Hechas las anteriores precisiones, procede analizar, en primer término, la infracción del artículo 5 que se imputa al denunciado en el presente procedimiento.

El artículo 5 de la LOPD dispone, en su apartado 1, lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

La obligación que impone el artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada información.

En cuanto al modo en que haya de facilitarse dicha información, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006 que establece que *“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción”.

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante



quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal."

Conforme a lo expuesto, el deber de información, en el supuesto examinado, exige el cumplimiento de las condiciones antes señaladas.

En el caso que nos ocupa, la **POLICÍA NACIONAL**, al remitir la denuncia presentada por D. **C.C.C.** ponía de manifiesto, tras visionar las imágenes de las cámaras en el CCTV, no se observaba la captación de espacio público.

El denunciante, en su escrito, ponía de manifiesto que la denunciada había instalado cámaras de video vigilancia que supuestamente podrían captar imágenes de su propiedad, y que no constaba instalado ningún cartel en el que se informara de la presencia de dichas cámaras, contraviniendo lo dispuesto en la LOPD y en la Instrucción 1/2006. Asimismo, no tenía constancia de la inscripción del fichero en esta Agencia.

La POLICIA, tras personarse en la vivienda denunciada, manifestó aquí que, en la misma, existían carteles que informaban de la presencia de las cámaras, pero en ellos no se recogía al responsable del mismo, y que es necesario que consten para que aquellas personas que lo soliciten, puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts 15 y siguientes de la LOPD.

Por otro lado, con fecha 12 de marzo de 2013, y tras la solicitud de colaboración enviada a la Guardia Civil, tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por la misma en el que se pone de manifiesto que en la vivienda denunciada constan instalados 3 carteles informando de la presencia de las cámaras en los que consta como responsable del sistema de video cámaras la empresa de seguridad, y no la titular de la vivienda.

Es necesario señalar que esta actuación constituye una infracción del art. 5 LOPD y del art. 3 y Anexo de la Instrucción 1/2006, de acuerdo con lo ya citado anteriormente, en la medida en que es necesario que el cartel en el que se informa de la presencia de las cámaras tiene que recoger quien es el responsable de las cámaras, que es la persona ante la que ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos en el art. 15 y siguientes de la LOPD.

Por otro lado, la Policía Nacional, en su escrito de remisión, ponía de manifiesto que en la vivienda no existían los impresos en los que se detalla la información prevista en el art. 5 LOPD de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.b) de la Instrucción 1/2006. Señalar, con relación al formulario informativo requerido en el artículo 3.b de la Instrucción 1/2006, que el mismo se encuentra a disposición del titular del fichero en la página web de la Agencia Española de Protección de Datos en la dirección:

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/videovigilancia/commmon/CLAUSULA_INFORMATIVA.pdf

Por lo tanto, ha de entenderse que la existencia de una conexión con Internet permitirá siempre el acceso a dicho modelo y el mismo podrá ser facilitado por el titular del fichero a los afectados."

V



El artículo 44.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999 considera infracción leve: *“el incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado.”*

En este caso, la persona denunciada ha recabado datos personales sin facilitar a sus titulares la información que señala el artículo 5 de la LOPD, por lo que debe considerarse que ha incurrido en la infracción leve descrita.

V

Por otro lado, la Policía Nacional, en su escrito de remisión a esta Agencia, ponía de manifiesto que las cámaras grababan, en un disco duro, en un videograbador digital instalado en la vivienda.

A su vez, tras la solicitud de colaboración efectuada a la Guardia Civil, se pone de manifiesto que, por parte de los denunciados, se intentó la inscripción del fichero, en fecha 13 de octubre de 2011. No obstante, en fase de actuaciones previas, ha quedado comprobado y acreditado que dicha inscripción no se ha producido.

Señalar que dicho escrito es únicamente una solicitud de inscripción de fichero.

En este sentido, con relación a la inscripción del fichero, es necesario comunicar a la persona responsable del sistema de videocámaras denunciado que existe la posibilidad de presentar la solicitud a través de Internet, de forma telemática, que permite la utilización de firma electrónica. También existe la posibilidad de presentarlo mediante formato papel, que incluye un código óptico de lectura para agilizar su inscripción.

La presentación de las solicitudes en el Registro Electrónico de la Agencia podrá realizarse durante las 24 horas todos los días del año.

En caso de no presentar la hoja de solicitud en el Registro Electrónico, ésta podrá ser enviada a la dirección de la Agencia, o presentarlo en los Registros y Oficinas a los que se refiere el art. 38.4 de la Ley 30/1992.

En el caso de la presentación a través de Internet, y si no se hace con certificado de firma electrónica, hay que enviar la Hoja de solicitud firmada a la Agencia de Protección de Datos, en los lugares señalados anteriormente. Si la presentación a través de Internet se hace con certificado de firma electrónica no será necesario remitir la Hoja de solicitud.

Asimismo, una vez enviada la solicitud a través de Internet, deberá recibir el acuse de recibo de la AEPD. Si no recibe el mensaje de confirmación, o en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error, implica que no se ha producido la recepción del mismo, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios.

Por tanto, de todo lo expuesto anteriormente se concluye que el fichero con la finalidad de “VIDEVIGILANCIA” a nombre de la denunciada no se encuentra inscrito en el Registro General de Protección de Datos y por tanto, se considera que ha incurrido en

la infracción señalada.

VI

El artículo 44.2.b) de la LOPD califica de infracción leve la conducta siguiente:

“c) No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos.

La citada infracción del artículo 26.1 de la LOPD encuentra su tipificación en el precepto transcrito.

VII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:



1.- APERCIBIR (A/00070/2013)

a Dña. **D.D.D.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **5** de la LOPD, tipificada como **leve** en el artículo **44.2.c)** de la citada Ley Orgánica, y por la infracción del art. 26, tipificada como **leve** en el artículo **44.2.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR

a Dña. **D.D.D.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 5 y artículo 26 de la LOPD.

En concreto se insta a la denunciada, con relación a la infracción del art. 5 LOPD a que acredite que ha colocado carteles en los que se informe de la presencia de las cámaras y en los que se recoja la identidad de la persona responsable de las mismas, al objeto de poder ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los arts. 15y siguientes de la LOPD.

Por su parte, con relación al art. 26 de la LOPD para que acredite que ha procedido a la inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos.

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando

- Con relación al art. 5 que aporte fotografía que acredite que ha instalado los carteles que informan de la presencia de las cámaras y en los que se recoja la persona responsable de las cámaras,
- Con relación al art. 26 que aporte la documentación que acredite que ha procedido a la inscripción del fichero,

Así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/02192/2013**, podría incurrir en



una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **Dña. D.D.D.**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. C.C.C.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos